R

ecordemos que la revisoría fiscal se pacta por períodos. Al culminar el plazo previsto el profesional de la contabilidad tiene derecho a ser reemplazado y no es válido que los órganos de una entidad decidan de hecho obligarlo a permanecer. Ya sabemos que el contable pude renunciar, de manera que en el lapso de 30 días se nombre quien lo sustituya. Si esto no se hace se puede acudir al registro respectivo para que dé publicidad de la renuncia presentada y de la falta de reemplazo, de manera que cesen las responsabilidades del inscrito.

Si un revisor decide seguir actuando está aceptando la prórroga de su contrato. No es que esté preso, sino que así lo ha querido.

Es válido que no se nombre a un revisor fiscal nuevo cuando no haya suficientes o buenos candidatos. Pero el predecesor no puede ser esclavizado. Tienen que negociar con él. O pueden aceptarle su retiro. Al fin de cuentas, son las entidades las obligadas a tener revisores fiscales y no estos los que tengan que permanecer indefinidamente en los cargos.

Un contador cuidadoso establecerá en su contrato qué sucederá con su remuneración si se ve en la necesidad de continuar laborando más allá del período por el cual acepta vincularse a una entidad. Un presupuesto bien hecho no puede omitir considerar esta estipulación y no puede hacérsele primar sobre los acuerdos perfeccionados.

En medio de la pandemia y aún en situaciones normales, la legislación autoriza las reuniones no presenciales. Hoy no es válido decir que habrá que esperar hasta la próxima reunión ordinaria.

Está muy claro que las reuniones no presenciales, tal como quedó el artículo 19 de la [Ley 222 de 1995](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1655766), luego de la reforma que le introdujo el [Decreto extraordinario 19 de 2012](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1004430) y con la aclaración hecha por el [Decreto reglamentario 398 de 2020](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934), exigen la intervención del número de personas que conformen en quórum y no la de la totalidad de los socios o miembros del cuerpo. Nos parece que estas sesiones resultan mucho menos costosas que las presenciales.

Ahora bien: si un máximo órgano o la persona electora no designa un nuevo revisor fiscal, los administradores no pueden desconocerle su calidad por ningún motivo. Puede parecerles que ya terminó su período, o que sus honorarios son muy caros, o que no les gusta el trabajo que el profesional hace. Pero nada de esto les permite desconocer al que está en ejercicio. Esta actitud los hace responsables y el revisor debería denunciarlos ante la respectiva autoridad de supervisión.

Hay revisores fiscales que afirman que los administradores deben acatar sus recomendaciones. No es verdad. Estos funcionarios no tienen mando sobre los demás. Si alguien está actuando indebidamente y no cambia de actitud cuando ello se le advierte, hay que informarle al órgano superior y, si es el caso, a la autoridad supervisora.

*Hernando Bermúdez Gómez*